

## **Propuestas del Presidente para Artículos Seleccionados del IJV**

### **Observaciones y explicaciones generales**

El enfoque adoptado en la redacción de las propuestas sugeridas del Presidente ha sido el siguiente:

- (a) racionalizar el texto y facilitar la comprensión de las disposiciones;
- (b) aclarar los vínculos entre los diferentes artículos, con referencias cruzadas más claras y un uso más coherente de la terminología;
- (c) utilizar lenguaje utilizado en otros tratados e instrumentos que abordan los derechos humanos y los impactos relacionados con las actividades de las empresas;
- (d) tener en cuenta las opiniones expresadas por los Estados sobre la redacción y el enfoque de los diferentes artículos en los debates del Grupo de Trabajo, desde la presentación del borrador cero en octubre 2018 hasta la fecha;
- (e) garantizar un nivel adecuado de flexibilidad para la aplicación por parte de los Estados de las obligaciones del instrumento, dadas las diferencias en los sistemas jurídicos, pero sin socavar ni disminuir de ninguna manera la capacidad y la efectividad del instrumento para lograr sus objetivos; y
- (f) provocar nuevas reflexiones y debates sobre el texto de instrumento.

Dada la necesidad de que el IJV sea implementado por Estados con diferentes estructuras y sistemas legales, muchas de las disposiciones de estas propuestas están redactadas de manera flexible, de manera que la implementación sea "consistente con los sistemas legales y administrativos internos [del Estado]."

Esta redacción, que se utiliza en otros tratados, fue elegida para reconocer que los diferentes Estados tendrán que aplicar las obligaciones de manera diferente, y de ninguna manera sugiere que las obligaciones puedan ser evitadas debido a la existencia de leyes internas que puedan entrar en conflicto con las obligaciones del IJV.

Estas propuestas de redacción sugieren algunas definiciones nuevas o modificadas para simplificar la redacción y facilitar la comprensión.

Estas definiciones se explican en relación con los artículos en los que son más pertinentes. Sin embargo, algunos son particularmente transversales. Por ejemplo, la adición de una definición de "efectos adversos sobre los derechos humanos" y la definición revisada de "abuso de los derechos humanos" se proponen establecer una clara distinción conceptual entre los actos y las omisiones que causan daño y el propio daño, y aclarar las interrelaciones entre estos conceptos. Revisar la definición de esta manera permite simplificar la redacción del IJV en varios aspectos.

## **Artículo 6. Prevención**

La propuesta del Presidente para el artículo 6 tiene por objeto presentar el contenido sustantivo del artículo 6 del tercer proyecto revisado de instrumento jurídicamente vinculante (sobre "prevención") en un formato más simplificado y accesible.

El lenguaje y las estructuras utilizados reflejan más estrechamente el lenguaje y las estructuras de otros tratados que abordan los derechos humanos y otros daños relacionados con las empresas, y como tales deberían ser más conocidos o "familiares" para los Estados y todos los actores.

A los efectos de la presente propuesta de redacción, se necesitan algunas definiciones en el artículo 1, que figuran en la contribución presentada.

El párrafo 1 del artículo 6 corresponde a los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del tercer proyecto revisado de instrumento jurídicamente vinculante. Este artículo establece las obligaciones fundamentales y generales de los Estados en lo que se refiere a la prevención de abusos de los derechos humanos por parte de las empresas.

El párrafo 2 del artículo 6 tiene por objeto reflejar la intención del párrafo 8 del artículo 6 del tercer proyecto revisado, aunque utilizando una redacción más amplia que podría abarcar más situaciones y contextos. Esta cláusula se refiere específicamente al comportamiento y a la toma de decisiones de las autoridades competentes. La importancia de la transparencia en general se ve reforzada por la inclusión de una disposición adicional en el párrafo 1 del artículo 6 de la propuesta de redacción.

El párrafo 3 del artículo 6 se basa en el párrafo 1 del artículo 6 de la propuesta de redacción al dejar claro que una parte necesaria del cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes será la promulgación de leyes eficaces sobre la debida diligencia en materia de derechos humanos. Esta cláusula, junto con la nueva definición propuesta de "debida diligencia en materia de derechos humanos" (que se sugiere incluir en el artículo 1), tiene por objeto recoger el contenido de las disposiciones que figuran en el párrafo 3 del artículo 6 del tercer proyecto revisado. Para racionalizar y simplificar la redacción, se propone trasladar la enumeración de los elementos básicos y uniformes de la debida diligencia en materia de derechos humanos a la nueva definición, y centrarse, a los efectos de esta disposición, sobre las cuestiones metodológicas que requerirán especial atención en materia de diligencia debida en materia de derechos humanos y que deberían reflejarse en las disposiciones reglamentarias establecidas por los Estados de conformidad con el artículo 6.

El contenido del párrafo 4 del artículo 6 del tercer proyecto revisado, relativo a consideraciones especiales en relación con la debida diligencia en materia de derechos humanos, se ha integrado en el conjunto revisado y simplificado de disposiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 6 de la propuesta del Presidente, con tres excepciones: correspondientes a los subpárrafos (e), (f) y (g) del tercer proyecto revisado.

Los apartados (f) y (g) se han omitido debido a que las cuestiones relativas a la aplicación técnica en contextos específicos podrían tratarse mejor y de manera más

específica, por ejemplo como parte de la supervisión de la aplicación. El subpárrafo (e) sobre la presentación de informes no financieros se ha omitido debido a que esas medidas están potencialmente comprendidas en los párrafos 1 y 3 del artículo 6 de la propuesta de redacción, cuando se leen conjuntamente con la nueva definición propuesta de "diligencia debida en materia de derechos humanos."

En caso de que los Estados Partes decidan hacer referencia explícita a la presentación de informes no financieros en el presente artículo, parecería preferible una disposición independiente, que tenga en cuenta el hecho de que los regímenes de información financiera pueden abarcar una gama más amplia de cuestiones de las que las empresas deberían informar como parte de la debida diligencia en materia de derechos humanos.

El párrafo 4 del artículo 6 se refiere a las situaciones en que el daño ha resultado de las actividades de un tercero controlado, administrado o supervisado por una empresa comercial. Esta disposición tiene por objeto establecer los deberes fundamentales contemplados en los artículos 8.6 y 8.7 del tercer proyecto revisado de instrumento jurídicamente vinculante. En el artículo 8 de la propuesta del Presidente se aborda la consiguiente responsabilidad por no prevenir el daño.

Las disposiciones que figuraban en el párrafo 5 del artículo 6 (sobre incentivos) y en el párrafo 6 del artículo 6 (sobre cumplimiento) del tercer IJV revisado se han eliminado porque duplican el contenido de los párrafos 1 a 4 del artículo 6 de la presente propuesta de redacción. El párrafo 7 del artículo 6 del tercer proyecto revisado se ha trasladado al artículo 8 sobre la responsabilidad.

El párrafo 5 del artículo 6 establece los elementos básicos de un proceso para garantizar que los esfuerzos de reglamentación de los Estados Partes en virtud del presente artículo respondan a circunstancias cambiantes. Esta es una nueva adición, aunque el lenguaje utilizado aquí es común a muchos tratados relacionados con la regulación de entidades privadas para prevenir daños.

### **Otras recomendaciones relativas a la aplicación y supervisión**

La debida diligencia en materia de derechos humanos es un ejercicio complejo y dependiente del contexto. Hay muchas complejidades técnicas que son difíciles de reflejar en el IJV pero que, no obstante, son importantes.

Sobre la cuestión del nivel de detalle que se debe incluir en el IJV, la contribución propuesta por el Presidente ha trazado la línea en los elementos de la debida diligencia en materia de derechos humanos que son fundamentales y universales.

Sin embargo, será posible complementar estas disposiciones generales mediante nuevas recomendaciones del Comité establecido en virtud del artículo 15, que podrían adaptarse a contextos y circunstancias específicos o a derechos humanos reconocidos internacionalmente, y que podría basarse en las orientaciones contenidas en los Principios Rectores de las Naciones Unidas y otras normas pertinentes.

Esas orientaciones complementarias, que podría transmitirse mediante el formato de observaciones generales y recomendaciones normativas previsto en el párrafo 4 del artículo 15 podría contribuir de manera importante al desarrollo futuro de la práctica estatal y empresarial en lo que respecta a la prevención de abusos de los derechos humanos relacionados con las empresas.

### **Comentarios generales sobre los artículos 7 y 8**

Esta propuesta tiene por objeto presentar los elementos clave de los artículos 7 y 8 de una manera más simplificada con el fin de:

- (a) establecer una distinción más clara entre los elementos jurídicos pertinentes al acceso a la reparación y los pertinentes a la responsabilidad;
- (b) establecer una distinción más clara entre los aspectos procesales y sustantivos del recurso;
- (c) dar la debida importancia a las diferentes fuentes de responsabilidad que puedan ser pertinentes y lograr un equilibrio adecuado entre ellas; y,
- (d) hacer el material más fácil de seguir mediante la agrupación de elementos conectados de una manera que permita un flujo narrativo más lógico.

Para simplificar la redacción, recomendamos que se incluya una nueva definición de "organismos pertinentes de los Estados" como término general para abarcar los numerosos y variados órganos, organismos y servicios estatales que serán pertinentes para la aplicación de las medidas mencionadas en el artículo 6, asegurando el acceso a la reparación y el cumplimiento adecuado de las normas de conformidad con los artículos 7 y 8, y emitiendo y respondiendo solicitudes de asistencia jurídica en virtud del artículo 12, así como cooperando con las contrapartes de otros Estados Partes de conformidad con el artículo 13.

### **Artículo 7. Acceso a reparación**

El párrafo 1 del artículo 7 establece las obligaciones generales de los Estados Partes en lo que respecta al acceso a la reparación. Los subpárrafos (a) y (b) se refieren a los aspectos "procesales" del recurso, mientras que el subpárrafo (c) se refiere a los aspectos "sustantivos" del recurso.

El párrafo 2 del artículo 7 se basa en el párrafo 1(a) del artículo 7 y establece, en términos amplios, las esferas generales que debe abordar un Estado Parte para promover eficazmente el acceso a la reparación en casos de abusos de los derechos humanos. Hace hincapié en la importancia del acceso a la información y en la necesidad de prestar especial atención a las necesidades de las personas en riesgo de vulnerabilidad o marginación, extrayendo así elementos de los párrafos 1 a 3 del artículo 7 del tercer proyecto revisado de instrumento jurídicamente vinculante.

El párrafo 3 del artículo 7 se basa en el párrafo 1(b) del artículo 7 al establecer una lista ilustrativa de las medidas que los Estados Partes pueden adoptar para abordar los obstáculos a la obtención de reparación en casos concretos. Estas acciones tienen por objeto reflejar gran parte del contenido del tercer proyecto revisado relativo a los "obstáculos", incluidas las medidas para abordar los costos de la acción judicial y revertir o reducir la carga de la prueba.

El Artículo 7.4 se basa en el Artículo 7.1 (c) y llama la atención sobre las áreas en las que los Estados deben centrarse para aumentar la probabilidad de que las víctimas puedan obtener reparación efectiva por daños relacionados con las empresas en la práctica. Se basa en elementos del párrafo 6 del artículo 7 en lo que respecta a la ejecución de la reparación, pero se expresa en términos más amplios.

Este nuevo artículo 7 omite algunos elementos del artículo 7 del tercer proyecto revisado sobre la base de que esas cuestiones se tratan mejor en otras partes del instrumento. Por ejemplo, se sugiere que las referencias a los derechos de las víctimas a ser escuchadas se aborden en el artículo 4 sobre los derechos de las víctimas, y que la cuestión de *forum non conveniens* se trate en el artículo 9 sobre la Jurisdicción.

### **Artículo 8. Responsabilidad legal**

El párrafo 1 del artículo 8 está explícitamente vinculado a la propuesta informal del Presidente sobre el artículo 6, que exige a los Estados Partes que adopten medidas legislativas, reglamentarias y otras para fines que incluyan la prevención del abuso de los derechos humanos, reforzar el respeto de los derechos humanos por las empresas y reforzar la práctica de la debida diligencia en materia de derechos humanos. En virtud del párrafo 1 del artículo 8, los Estados Partes deben velar por que esas medidas (que pueden adoptar muchas formas diferentes en la práctica) estén debidamente respaldadas por la responsabilidad jurídica, que debe extenderse tanto a las personas jurídicas como a las personas físicas.

En el párrafo 2 del artículo 8 se detallan los tipos de responsabilidad que los Estados deben considerar imponer, y se destaca la importancia de armonizar el tipo de responsabilidad con las necesidades de las víctimas y la gravedad de los abusos de los derechos humanos. Redactado de esta manera, el artículo proporciona más flexibilidad a los Estados (en comparación con el Artículo 8.8 del 3er proyecto revisado del IJV) en cuanto a la mejor manera de hacer cumplir el IJV, pero todavía aconseja a favor de regímenes más rigurosos, potencialmente respaldados con sanciones penales (o su equivalente funcional) para los abusos graves, así como permitir la aplicación privada por las víctimas como medio de obtener un recurso efectivo.

El párrafo 3 del artículo 8 se refiere al establecimiento de la responsabilidad basada en la participación "secundaria" de una persona en un acto ilícito (a menudo denominada "responsabilidad secundaria"). Esta cláusula corresponde en líneas generales al contenido del párrafo 10 del artículo 8 del tercer proyecto revisado, aunque en esta propuesta de redacción se amplía su alcance para abarcar la responsabilidad civil, y la terminología se ajusta más estrechamente a otros tratados que abordan la responsabilidad secundaria.

El párrafo 4 del artículo 8 se refiere a las normas sobre la secuencia que tratan de supeditar un tipo de responsabilidad al establecimiento de otro, y que pueden socavar los objetivos de rendición de cuentas y reparación. En virtud de este artículo, los Estados Partes están obligados a eliminar este tipo de requisitos en la medida en que ello sea posible en sus sistemas jurídicos y administrativos internos, con miras a mejorar las opciones de las víctimas sobre los mejores mecanismos para atender a sus necesidades, y en qué orden. Reúne en un solo lugar las diversas disposiciones

establecidas en el tercer proyecto revisado (párrafos 2 y 9 del artículo 8) que se refieren a este problema.

El párrafo 5 del artículo 8 se refiere a la inversión de la carga de la prueba y exige que los Estados examinen las consecuencias de los desequilibrios en la información y los recursos (especialmente, entre las víctimas y las empresas). Debido a la importancia de este tipo de medidas como una forma potencial de reducir las barreras para acceder a reparación, también se hace referencia (en términos más detallados) en el Artículo 7.3 (d) de la propuesta del Presidente.

El párrafo 6 del artículo 8 establece claramente que la responsabilidad jurídica debe ir acompañada de sanciones apropiadas. Esta disposición abarca aspectos similares al párrafo 7 del artículo 6 y al párrafo 3 del artículo 8 del tercer proyecto revisado.

Algunos elementos del artículo 8 del tercer proyecto revisado se han trasladado o eliminado en el texto propuesto por el Presidente. Por razones de redacción, los elementos del párrafo 4 del artículo 8 del tercer proyecto revisado se han trasladado a las definiciones sugeridas de "recurso" y "recurso efectivo", así como al artículo 7. Por razones similares, la parte del párrafo 6 del artículo 8 del tercer proyecto revisado relativa a los deberes jurídicos para prevenir los daños a los derechos humanos por las entidades controladas se ha trasladado al artículo 6 sobre prevención. Aunque las posiciones han diferido en cuanto a la idoneidad de las prohibiciones generales sobre ciertos tipos de defensas, las preocupaciones subyacentes al párrafo 7 del artículo 8 del tercer proyecto revisado (que pretendía garantizar que la debida diligencia en materia de derechos humanos no fuera una defensa automática contra la responsabilidad jurídica) se han abordado en dos disposiciones destinadas a garantizar que la asignación de la carga de la prueba (incluida la posible imposición de una responsabilidad objetiva o absoluta) sea adecuada a la luz de los objetivos generales clave de prevención del daño y acceso a la reparación (véanse el apartado 3(d) del artículo 7 y el apartado 5 del artículo 8). Esto se ve reforzado por el párrafo 2 del artículo 8, que obliga a los Estados a velar por que la adopción de decisiones respecto del tipo de responsabilidad se rija por las necesidades de las víctimas en materia de reparación, además de ser proporcional a la gravedad de los abusos de los derechos humanos.

Además, esta propuesta de redacción omite el requisito establecido en el artículo 8.5 del tercer proyecto revisado de garantía financiera que debe obtenerse de las empresas sobre la base de que este nivel de detalle parecía fuera de lugar en un tratado de este tipo, y es probablemente inviable como una proposición general.

### **Comentarios comunes a los artículos 9, 10 y 11**

Los objetivos de esta propuesta de redacción son:

- (a) aclarar cómo debe establecerse y ejercerse la jurisdicción tanto en el ámbito del Derecho penal como del Derecho civil;
- (b) abordar la posibilidad de jurisdicción conflictiva o superpuesta en casos transfronterizos; y,
- (c) alinear la redacción de los Artículos 9 y 10 con el lenguaje y las estructuras utilizadas para las propuestas del Presidente en otros artículos.

## Artículo 9. Jurisdicción

Contiene la base sobre la que los Estados acuerdan establecer su jurisdicción en casos de abuso de los derechos humanos. Esta cláusula está concebida para ajustarse tanto al contexto del Derecho penal como al del Derecho civil, y para tener en cuenta la posibilidad de aplicación tanto pública como privada de las normas jurídicas pertinentes. Las subcláusulas (a), (b) y (c) están diseñadas para aplicarse a ambos contextos. La subcláusula (d), sin embargo, se limita al contexto civil. Esto es en reconocimiento del uso limitado, en la práctica, de la doctrina de la "personalidad pasiva" como base para afirmar la jurisdicción con respecto a los delitos de Derecho público. Sin embargo, no hay nada en esta propuesta de redacción que impida a un Estado Parte afirmar su jurisdicción sobre esta base. Este artículo mantiene los elementos centrales del artículo 9.1 del tercer borrador revisado de IJV, y es suficientemente amplio para cubrir la mayoría de los casos cubiertos por los artículos 9.4 y 9.5 del tercer borrador revisado, que han sido omitidos en la propuesta del Presidente.

El artículo 9.2 explica el significado de "domicilio" tal y como se utiliza en el artículo 9.1. Esta definición es sustancialmente la misma que aparece en el artículo 9 del tercer borrador revisado, aunque la redacción se ha simplificado.

El artículo 9.3 exige a los Estados que garanticen que la toma de decisiones sobre el uso de la jurisdicción en casos específicos, como en respuesta a una solicitud de suspensión de los procedimientos por motivos de *forum non conveniens*, o con el fin de coordinar las acciones en caso de solapamiento o conflicto de procedimientos judiciales, respete los derechos de las víctimas de acuerdo con el artículo 4 de la IJV. De particular relevancia es el artículo 4.2 (c) del tercer borrador, que establece que se garantizará a las víctimas el derecho a un acceso efectivo y rápido a la justicia y a la reparación. Una forma importante de hacer realidad este derecho es asegurar que, cuando haya más de un foro con jurisdicción respecto a una demanda de reparación, las víctimas tengan derecho a elegir el foro que mejor satisfaga sus necesidades. El Grupo de Trabajo puede considerar enmendar el artículo 4 para hacer referencia expresa al derecho de la víctima a que se respete su elección de foro.

El artículo 9.4 obliga a los Estados a trabajar juntos para resolver los problemas que puedan surgir cuando se inicien procedimientos judiciales en más de un Estado Parte con respecto al mismo abuso de los derechos humanos.

Algunos elementos del artículo 9 del tercer borrador revisado se han eliminado en el texto propuesto por el Presidente. El artículo 9.4 (sobre reclamaciones conexas) se omite sobre la base de que, para los raros casos que no entran dentro de las bases de jurisdicción específicas del artículo 9.1, estos asuntos se rigen mejor por los principios de conflictos de leyes nacionales, y no hay nada en el IJV que impida a un Estado asumir la jurisdicción sobre esta base en cualquier caso. El artículo 9.5 (sobre el *forum neccessitas*) se omite debido a la superposición sustancial de esta base de jurisdicción (tal y como se define en el tercer proyecto revisado) y las bases de jurisdicción establecidas en el artículo 9.1.

## **Artículo 10. Plazos de prescripción**

El artículo 10 tiene como objetivo garantizar que no existan plazos de prescripción para los procedimientos relacionados con abusos de los derechos humanos que constituyan crímenes de guerra, un crimen de lesa humanidad o genocidio, y que en otros casos cualquier plazo de prescripción esté acorde a la gravedad del abuso y sea justo a la luz de las circunstancias, así como de acuerdo con los derechos de las víctimas establecidos en el artículo 4.

La propuesta del Presidente mantiene los elementos centrales que se encuentran en el artículo 10 del tercer proyecto revisado de IJV, pero redactado de una manera que debería ser menos vaga y más aceptable para los Estados.

## **Artículo 11. Derecho aplicable**

Se recomienda que se suprima el artículo 11 por considerar que cubre asuntos que es mejor dejar que se traten según las normas nacionales vigentes sobre conflictos de leyes. Aparte de esto, el artículo 11 del tercer proyecto revisado de LBI es problemático en varios aspectos (como destacaron varios Estados durante las pasadas sesiones del Grupo de Trabajo) debido a:

- (a) la sugerencia de que el derecho penal de un Estado podría aplicarse en el territorio de otro, y de una manera que parece socavar los principios fundamentales de la soberanía territorial; y
- (b) la sugerencia de que las víctimas podrían decidir unilateralmente qué sistema de derecho podría aplicarse (potencialmente tanto en contextos civiles como penales), y las implicaciones de esto para las consideraciones de equidad, previsibilidad y del debido proceso.

## **Comentarios sobre los artículos 12 y 13**

El tercer proyecto revisado de IJV contiene disposiciones detalladas sobre la asistencia judicial mutua, con un aparente énfasis en los procedimientos penales. Mientras que disposiciones de este tipo aparecen en varios tratados relativos a la detección, investigación y enjuiciamiento de tipos específicos de delitos transnacionales, este nivel de detalle se aparta del enfoque de la asistencia judicial mutua adoptado en los tratados de derechos humanos, que normalmente ofrece más flexibilidad a los Estados.

Esta propuesta de redacción tiene, por tanto, tres objetivos principales:

- (a) Racionalizar y simplificar la redacción de la asistencia jurídica mutua y la cooperación internacional hacia un formato que se asemeje más al enfoque adoptado en los tratados de derechos humanos;
- (b) Asegurar que las disposiciones sobre asistencia jurídica mutua sean tan pertinentes y apropiadas para la ejecución mediante procedimientos

- civiles y administrativos como para la ejecución mediante procedimientos penales; y
- (c) Hacer una distinción más clara entre la cooperación con respecto a la aplicación en casos transfronterizos y la cooperación internacional asociada a la promoción de los objetivos de la IJV en general.

## **Artículo 12. Asistencia judicial mutua**

Los artículos 12.1 y 12.2 establecen las obligaciones fundamentales de los Estados Partes en materia de asistencia judicial mutua utilizando una redacción extraída de las disposiciones de varios tratados de derechos humanos. Se ha hecho un ajuste a esta redacción estándar para reflejar y reforzar el importante papel que se espera que desempeñen los procedimientos civiles y administrativos en la aplicación de las medidas establecidas por los Estados en virtud del IJV.

El lenguaje utilizado está diseñado para ser lo suficientemente amplio como para capturar la esencia de las disposiciones que aparecían en los artículos 12.1-12.3 del tercer proyecto revisado. En aras de la racionalización del texto, se han omitido las disposiciones que anteriormente aparecían en el artículo 12.4 (sobre el procedimiento para presentar solicitudes de asistencia judicial), los artículos 12.10-12.11 (sobre el reconocimiento de las sentencias extranjeras) y el artículo 12.12 (sobre la denegación de las solicitudes de asistencia judicial), basándose en que estos requisitos estarían cubiertos más apropiadamente por los tratados mencionados en el artículo 12.2. El material cubierto por los artículos 12.5-12.9 y el artículo 12.13 del tercer borrador revisado se ha omitido sobre la base de que estos requisitos detallados, si bien son adecuados para los tratados relativos a la lucha contra delitos transnacionales específicos, son excesivamente prescriptivos y están fuera de lugar en el contexto de un tratado de derechos humanos de este tipo.

El artículo 12.3 se refiere a la cooperación jurídica y reglamentaria entre Estados. La redacción abarca diversas formas de cooperación jurídica con vistas a mejorar la eficacia, la capacidad de respuesta y las capacidades de los organismos reguladores encargados de aplicar las medidas nacionales contempladas en la IJV. También pretende captar la idea implícita en la anterior redacción del artículo 13.2 de que debe haber una mayor cooperación entre las agencias reguladoras nacionales con el fin de compartir conocimientos.

El artículo 12.4 establece las diversas medidas prácticas de apoyo que son o pueden ser importantes para garantizar que los diversos modos de asistencia jurídica mutua y cooperación que abarca el artículo 12 puedan funcionar como se pretende.

## **Artículo 13. Cooperación internacional**

El artículo 13.1 establece los requisitos de los Estados Partes en materia de cooperación internacional en términos que reflejan fielmente las disposiciones correspondientes de otros tratados de derechos humanos. La segunda frase (sobre la cooperación a nivel de agencias) cubre un campo similar al del artículo 13.2(a) del tercer proyecto revisado de IJV.

El artículo 13.2 establece algunos objetivos específicos para la cooperación internacional, basándose en el artículo 13.2 del tercer proyecto revisado, reorganizando y reformulando los puntos clave para darles un flujo más lógico.

El artículo 13.3 establece los requisitos relativos a la asistencia financiera, técnica y de otro tipo. Se trata de una disposición breve que refleja el lenguaje de otros tratados de derechos humanos.